



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Diputación Provincial.

ERRATA. En el encabezamiento de la lista electoral general de la provincia remitida á los pueblos para su fijacion, donde se lee » para la eleccion de nueve Diputados que *deben componer* debe decir, corresponden á esta provincia para las Córtes constituyentes.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

A propuesta del Ministro de la Gobernacion y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se procederá á la renovacion total de los Ayuntamientos segun los Decretos de las Córtes, restablecidos por las Constituyentes en 29 de Noviembre y 27 de Diciembre de 1836, y declaraciones posteriores que estaban vigentes al publicarse el Real decreto de 30 de Diciembre de 1843. — Art. 2.º La eleccion tendrá lugar en los Domingos 24 del corriente y 1.º de Octubre próximo, y los electos tomaran posesion de sus cargos el dia siguiente 2 del mismo mes. — Art. 3.º Continuarán sin renovarse los Ayuntamientos elegidos de orden de las Juntas de las provincias ó de las Diputaciones provinciales con arreglo á cualquiera de las leyes sobre organizacion de los mismos. — Art. 4.º Continuarán igualmente los que estaban en egercicio en fin de Mayo de 1843 donde hayan sido restablecidos por dichas corporaciones, cubriéndose las vacantes que en ellos resulten por el método que se dispone en el artículo 1.º — Art. 5.º Todos los Ayuntamientos volverán á renovarse en su totalidad para el año de 1855, haciéndose las elecciones en el mes de Diciembre del presente por el sistema establecido en las leyes citadas en el artículo 1.º si las Córtes, á las que se dará cuenta de esta disposicion provisional, no resuelven otra cosa. Dado en Palacio á seis de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro. — Está rubricado de la Real mano — El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 7 de Setiembre de 1854. — Santa Cruz. — Sr. Gobernador de la provincia de...

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península se ha comunicado la Real orden y decretos siguientes.

Los Sres. Diputados Secretarios de las Córtes con fecha 22 del actual me dirigen la comunicacion siguiente. — Las Córtes han tomado en consideracion las esposiciones de los gefes políticos de Madrid, Jaen, Huelva, Albacete y Soria, que de orden de S. M. les ha dirigido V. E. con oficio de 14 del actual, relativas á varias dudas que les ocurren acerca del modo de renovar los ayuntamientos, la manera en que deben hacerse las elecciones, y otras concernientes al mismo objeto, y partiendo del principio de que todos los decretos y órdenes de las Córtes que son consecuencias de la Constitucion y particularmente todos los referentes á elecciones se hallan virtualmente vigentes, han tenido á bien acordar: que puestos en observancia, se hallan resueltas las dudas que proponen los gefes políticos espresados, pues que la del de Madrid acerca de si deben ó no renovarse los ayuntamientos constitucionales formados á consecuencia de la publicacion de la Constitucion en 15 de agosto último, lo está en el art. 3.º del decreto de 23 de mayo de 1812 que dispone «que en los pueblos en que pueda verificarse la eleccion 4 meses antes de concluirse el año, se renovará en fin de diciembre del mismo la mitad, saliendo los últimamente nombrados; pero en aquellos pueblos en que se haga la eleccion cuando falten menos de

4 meses para acabarse el año, seguirán los elegidos en su encargo hasta fin del año siguiente, en que cesará la mitad:» que la propuesta por el gefe político de Jaen, sobre si la renovacion de los ayuntamientos empezará por los primeros ó últimamente nombrados, se halla igualmente resuelta en el ya citado art. 3.º del decreto de 23 de mayo, confirmado por el de 27 de noviembre de 1813, que la que propone el gefe político de Huelva sobre los términos en que deban ejecutarse las elecciones de ayuntamientos, y el número de individuos de que estos hayan de componerse, se halla tambien resuelta en los de 23 de mayo de 1812 y 23 de marzo de 1821, que la del gefe político de Albacete sobre si en las elecciones de ayuntamientos ha de guardarse la ley de huecos y parentescos, lo está asimismo en el art. 1.º del decreto de 10 de julio de 1812 por lo respectivo á los huecos en la primera formacion de ayuntamientos, y en la orden de las Córtes de 19 de mayo de 1813 en la de parentescos; y últimamente, como el gefe político de Soria no propone duda alguna sobre que pueda recaer resolucion, las Córtes han estimado que ha obrado bien en el modo con que ha procedido á verificar las elecciones.

«En consecuencia de lo espuesto, y para obviar todo motivo de dudas en el modo como debe procederse en las elecciones y renovaciones de los ayuntamientos, las Córtes se han servido declarar restablecidos y vigentes los decretos de 23 de mayo y 10 de julio de 1812, la orden de 19 de mayo de 1813, el decreto de 27 de noviembre de 1813, el de 23 de marzo de 1821 y todos los demas relativos á la formacion y renovacion de ayuntamientos, y que á ellos deben arreglarse las autoridades á quienes corresponda ponerlos en ejecucion; circulándose al efecto por el gobierno de S. M. De acuerdo de las Córtes lo decimos á V. E. para conocimiento de S. M. y á fin de que se sirva disponer su cumplimiento.» — Y habiendo dado cuenta á S. M. ha tenido á bien mandar lo comunice á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1836. — Lopez. — Señor gefe político de...

Decretos y orden de las Córtes que se restablecen por esta disposicion

Decreto de 23 mayo de 1812. — Formacion de los ayuntamientos constitucionales — Las Córtes generales y extraordinarias, convencidas de que no interesa menos al bien y tranquilidad de las familias que á la prosperidad de la nacion el que se establezcan ayuntamientos con la mayor brevedad en aquellos pueblos que no habiéndolos tenido hasta aqui, conviene que los tengan en adelante como tambien el que para evitar las dudas que pudieran suscitarse en la ejecucion de lo sancionado por la Constitucion, se establezca una regla uniforme para el nombramiento, forma de eleccion y número de sus individuos, decretan.

1.º Cualquiera pueblo que no tenga ayuntamiento; y cuya poblacion no llegue á mil almas y que por sus particulares circunstancias de agricultura, industria ó poblacion considere que debe tener ayuntamiento, lo hará presente á la diputacion de la provincia, para que en virtud de su informe se provea lo conveniente por el gobierno.

2.º Los pueblos que no se hallen con estas circunstancias seguirán agregados á los ayuntamientos á que lo han estado hasta aqui, mientras que la mejora de su estado político no exige otra providencia; agregándose al mas inmediato en su provincia los que se formaren nuevamente y los despoblados con jurisdiccion.

3.º Debiendo cesar en virtud de lo prevenido en el artículo 312 de la Constitucion los regidores y demas oficios perpetuos de ayuntamiento, luego que se reciba y publique en cada pueblo la Constitucion y este decreto, se pasará á elegirlos á pluralidad absoluta de votos en la forma que se establece en los artículos 313 y 314, asi en los pueblos en que todos ten-

En la dicha cualidad de perpetuos, como en los que la tengan algunos solamente; en la inteligencia de que en los pueblos en que pueda verificarse esta eleccion cuatro meses antes de concluirse el año, se renovará en fin de diciembre del mismo la mitad saliendo los últimamente nombrados; pero en aquellos pueblos en que se haga la eleccion cuando fálten menos de cuatro meses para acabarse el año, seguirán los elegidos en su encargo hasta el fin del año siguiente en que cesará la mitad.

4.º Como no puede dejar de convenir que haya entre el gobierno del pueblo y su vecindario aquella proporcion que es compatible con el buen orden y mejor administracion, habrá un alcalde, 2 regidores y un procurador síndico en todos los pueblos que no pasen de 200 vecinos: 1 alcalde, 4 regidores y 1 procurador en los que teniendo el número de 200 vecinos, no pasen de 500: 1 alcalde, 6 regidores y 1 procurador en los que llegando á 500 no pasen de 1000: 2 alcaldes, 8 regidores y 2 procuradores síndicos en los que desde 1000 no pasen de 4000; y se aumentará el número de regidores á 12 en los que tengan mayor vecindario.

5.º En las capitales de las provincias habrá á lo menos 12 regidores; y si hubiere mas de 10000 vecinos habrá 16.

6.º Siguiendo estos mismos principios para hacer la eleccion de estos empleos, se elegirán en un día festivo del mes de diciembre por los vecinos que se hallen en el ejercicio de los derechos de ciudadano nueve electores en los pueblos que no lleguen á 100; 17 en los que llegando á 100 no pasen de 500 y 25 en los de mayor vecindario.

7.º Hecha esta eleccion, se formará en otro día festivo de dicho mes de diciembre con la brevedad que permitan las circunstancias, la junta de electores presidida por el jefe político, si lo hubiere; y si nó, por el más antiguo de los alcaldes, y en defecto de estos por el regidor más antiguo, para conferenciar sobre las personas que puedan convenir para el mejor gobierno del pueblo, y no podrá disolverse sin haber concluido la eleccion, la cual se estenderá en un libro destinado á este efecto, se firmará por el presidente y el secretario, que será el mismo del ayuntamiento, y se publicará inmediatamente.

8.º Para facilitar el nombramiento de electores, particularmente donde una numerosa poblacion ó la division y distancia de los pueblos ó parroquias que han de agregarse para establecer su ayuntamiento podría hacerlo embarazoso, se formarán juntas de parroquia compuestas de todos los doncellanos domiciliados en ella, que deberán ser convocados con anterioridad, y presididas respectivamente por el jefe político, alcalde ó regidor; y cada una nombrará el número de electores que le corresponda con proporcion al total relativo á la poblacion de todas, debiéndose estender el acta de eleccion en el libro que se destinase á este fin, y firmarse por el presidente y secretario que se nombrare.

9.º No podrá haber junta de parroquia en los pueblos que no lleguen á 50 vecinos, y los que se hallen en este caso se unirán entre sí ó con el más inmediato para formarla; pero la tendrán todos aquellos que hayan estado aquí en posesion de nombrar electores para la eleccion de justicia, ayuntamiento ó diputado del común.

10. Si no obstante lo prevenido en el artículo precedente todavía resultare mayor el número de parroquias que el que correspondan, se nombrará sin embargo un elector por cada parroquia.

11. Si el número de parroquias fuese menor que el de los electores que deban nombrarse, cada parroquia elegirá uno, dos ó mas hasta completar el número que se requiera; pero si faltare aun un elector, le nombrará la parroquia de mayor poblacion: si todavía faltare otro, le nombrará la que siga en mayor poblacion, y así sucesivamente.

12. Como puede suceder que haya en las provincias de Ultramar algunos pueblos que por sus particulares circunstancias deban tener ayuntamiento para su gobierno, pero cuyos vecinos no esten en el ejercicio de los derechos de ciudadano, podrán sin embargo en este caso elegir entre sí los oficios de ayuntamiento bajo las reglas prescritas en esta ley para los demás pueblos.

13. Los ayuntamientos no tendrán en adelante asesores con nombramiento y dotacion fija.

Lo tendrá entendido la Regencia del reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. Dado en Cádiz á 23 de mayo de 1812.—José María Gutierrez de Teran,

presidente.—José de Zorraquin, diputado secretario.—Joaquin Diaz Caneja, diputado secretario.—A la Regencia del reino.

Decreto de 10 de julio de 1812.—Reglas sobre la formacion de los ayuntamientos constitucionales.—Las Cortes generales y extraordinarias, deseando evitar en todos los pueblos de la monarquía las dudas que se han consultado por el gobernador de la isla de Leon sobre la inteligencia del decreto de 23 de mayo próximo relativo á la formacion de ayuntamientos; y cualesquiera otros que sobre el particular pudiesen suscitarse decretan:

1.º Para llevar á efecto la formacion de los ayuntamientos en el número y modo que se previene en el art. 3.º del decreto de 23 de mayo próximo cesarán desde luego en sus funciones no solo los regidores perpetuos, sino todos los individuos que actualmente componen dichos cuerpos pudiendo estos ser nombrados en la próxima eleccion para los cargos de los nuevos ayuntamientos.

2.º Para ser elegido secretario de ayuntamiento conforme al art. 320 de la Constitución no es necesario la calidad de escribano.

3.º La Junta de sanidad continuará desempeñando del mismo modo que ahora las funciones que ejerce, hasta que la regencia del Reino, con presencia de las facultades que por la Constitución se dan á los ayuntamientos, adopte y formalice por el ministerio de la Gobernacion el plan que deberá regir en este punto, y sea aprobado por las Cortes.

Lo tendrá entendido la Regencia del reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. Dado en Cádiz á 10 de julio de 1812.—Juan Polo y Catalina, presidente.—José de Torres y Machy, diputado secretario.—Manuel de Llano, diputado secretario.—A la Regencia del reino.

Orden de 19 de mayo. Se manda observar la ley sobre parentescos en la eleccion de individuos para los ayuntamientos.—Martin Perales Monroy, regidor de la ville de Ceclavin, ha espuesto á las Cortes generales y extraordinarias, que entre los individuos que componen aquel ayuntamiento hay parentescos en grados inmediatos, así como también los hubo en el ayuntamiento que cesó en fin de diciembre último; y entre los individuos de ambos indicando con este motivo la posibilidad de que tales cargos se perpetuen en unas mismas familias. En vista de ello han tenido á bien declarar que no estando derogada por la Constitución la ley sobre parentescos, que debe guardarse en la eleccion de los individuos de los ayuntamientos, son nulas en esta parte las que se hayan hecho contra su tenor; debiéndose nombrar por los mismos electores otros individuos en reemplazo de los que con arreglo á dicha ley no debieron ser nombrados; y quiere S. M. que la Regencia del reino lo haga saber así al ayuntamiento de Ceclavin. Lo comunicamos á V. S. de órden de las Cortes para que S. A. lo tenga entendido. Dios guarde á V. S. muchos años. Cádiz 19 de mayo de 1813.—Agustin Rodríguez Vaamonde, diputando secretario.—Manuel Goyanes, diputado secretario.—Sr. Secretario interino del despacho de la Gobernacion de la Península.

Decreto de 27 de Noviembre de 1813.—Sobre renovacion de los individuos de los ayuntamientos constitucionales.

Las Cortes, para desvanecer las dudas ocurridas en algunos ayuntamientos, se han servido declarar y decretar conforme al espíritu del decreto de 23 de Mayo de 1812, lo siguiente: la 1.ª renovacion que se haga de la mitad de los ayuntamientos constitucionales se verificará cesando los últimos de sus individuos en el órden del nombramiento, segun se previene en el art. 3.º de dicho decreto pero no debiendo por título alguno perpetuarse los primeros nombrados, cesará siempre en las elecciones siguientes la mitad compuesta de los más antiguos.

Lo tendrá entendido la Regencia del reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.—Dado en San Fernando á 27 de Noviembre de 1813.—Francisco Tacon, Presidente.—Miguel Antonio de Zumalacarreui, diputado secretario.—Pedro Alcantara de Acosta, diputado secretario.—A la Regencia del reino.

Decreto de 23 de Marzo de 1821.—Aclaraciones de la ley de 23 de Mayo de 1812 sobre formacion de ayuntamientos constitucionales.

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la

Constitucion, han decretado las siguientes aclaraciones á la ley de 23 de Mayo de 1812 sobre la formacion de los ayuntamientos constitucionales.

1.a Habrá 2 alcaldes, 6 regidores y un procurador sindico en los pueblos que pasando de quinientos vecinos, no excedan de mil: dos alcaldes, ocho regidores y dos procuradores sindicos en los que desde mil no pasen de cuatro mil; tres alcaldes, doce regidores y dos procuradores en los de cuatro á diez mil: en los de diez mil á diez y seis mil, cuatro alcaldes diez y seis regidores y tres sindicos: en los de diez y seis mil á veinte y dos mil, cinco alcaldes, veinte regidores y cuatro sindicos: y en los de veinte y dos mil arriba, seis alcaldes veinte y cuatro regidores y cinco procuradores sindicos.

2.a Siguiendo los mismos principios establecidos para la eleccion de estos empleos, se eligiran en un dia festivo del mes de Diciembre por los vecinos que se hallan en el ejercicio de los derechos de ciudadano, nueve electores en los pueblos que no lleguen á 10; 15 en los que llegando á 10 no pasen de 40; 19 en los que llegando á 40 no pasen de 100; 25 en los que llegando á 100 no pasen de 160; 31 en los que llegando á 160 no pasen de 220, y 37 en los que pasan de 220.

3.a Para evitar lo mas pronto posible los graves y trascendentales daños que ocasiona en las ciudades populosas la escasez de funcionarios municipales, se completará inmediatamente el número de Alcaldes constitucionales y demás individuos de los Ayuntamientos hasta el que va indicado, nombrándolos los mismos electores que han hecho las elecciones para el presente año. Madrid 23 de Marzo de 1821.—Antonio Cano Manuel, Presidente.—José María Couto, diputado Secretario.—Francisco Fernández Gasco, diputado Secretario.

Los Alcaldes constitucionales y Guardia civil de esta provincia, procuraran la captura de Nicolas Garcia, y caso de ser habido lo conducirán a disposicion de este Gobierno de provincia. Zaragoza 14 de Setiembre de 1854.—Cayetano Cardero.

Señas. Edad como de 60 ó mas años, color moreno, equito de cara, viste calzon ancho á lo manchego, y chaqueta de paño pardo con un capote de lo mismo, y sombrero negro pequeño.

Los Directores facultativos del Hospital provincial de Ntra. Sra. de Gracia, me dan parte en este dia de no haberse aumentado el número de enfermos en aquel establecimiento ni en la poblacion y de ser las enfermedades reinantes las propias de la estacion y que tienen manifestadas en sus anteriores comunicaciones, observándose únicamente algun aumento en los casos de viruela natural, asegurando por fin que no se ha presentado ninguna enfermedad de caracter epidémico.

Los Subdelegados de medicina y cirugía de los partidos de esta provincia me dan parte igualmente de no haber ocurrido novedad alguna en el estado sanitario de los sujetos respectivos.

Lo que pongo en conocimiento del público para su debida satisfaccion. Zaragoza 14 de Setiembre de 1854.—Cayetano Cardero.

Habiendo espirado con exceso el término que segun los artículos 47 y 54 del Reglamento tienen los interesados en minas para presentar la designacion de pertenencias y demarcacion de las mismas; y no habiéndolo verificado los comprendidos en la adjunta relacion, de conformidad con el espíritu del artículo 13 de dicho reglamento, con lo anteriormente dispuesto por Real orden del 1.º de Setiembre de 1851, he acordado declarar sin efecto los espresados registros.

RELACION de los Registros caducados por no pedir la designacion de pertenencias.

Nombre de las minas.	Términos.	INTERESADOS.
Buena Fuerza.	Bubierca.	D. José Menendez Valdes.
Santa Quiteria.	Id.	Narciso Pallacio.
Arturo.	Fombuena.	Joaquin Llopiz.
Morayma.	Id.	Id.
Encantada.	Id.	Id.
Pelayo.	Id.	Id.
La Madrileña.	Id.	Id.
La Rival.	Malanquilla.	Lorenzo Sancho.
La Brillante.	Daroca.	Joaquin Carrat.
Constancia.	Alpartir.	Basilio Floria.
San Martín.	Romanos.	Inocencio Fines.
La Perseguida.	Id.	Id.
La Verdad mimera.	Id.	Id.
La Maria.	Calcena.	Nicolas Suchet.
La Casualdad.	Id.	José Guallar.
Bambola.	Trasobares.	Gregorio Pomareta.
San José.	Pantza.	Pedro Burillo.
La Indiana.	Purujosa.	Victor Bonamazon.
La Ingenua.	Id.	Domingo Consenti.
Los tres hermanos.	Aranda de Moncayo.	Vicente Lafuente.
Investigacion por pozos y galerias.	El Frasno.	Gaspar Calian.

RELACION de los registros caducados por no presentar la rectificacion de designacion de pertenencias.

San José.	Aranda de Moncayo.	D. Francisco Roman.
Madrileña.	Pardos.	Manuel Ruiz.
Marco Barrón.	Calcena.	Meliton Las Heras.

RELACION de los registros caducados por no haber pedido la demarcacion de pertenencias.

Paulina.	Tierga.	D. Nicolas Suchet.
Previsora de San Ramon.	Id.	Joaquin Melendo.
La obstinada porfia.	Pardos.	Manuel Martinez.
San Pascual.	Alpartir.	Basilio Floria.
San Ramon.	Torrelapaja.	Ramon Fernandez.
Libertad.	Fambuena.	Hilario Moulet.
Washington.	Id.	Luis Jaime.
Santa Teresa.	Olvés.	Aniceto Yagué.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados. Zaragoza 5 de Setiembre de 1854.—Cayetano Cardero.

Núm. 764.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

Siendo varios los pueblos que al hacer el pago de la contribucion de este tercer trimestre han dejado de presentar en esta oficina los recibos de gastos municipales para la formacion, prevengo á los que se hallen en este caso que si hasta el dia 20 del corriente mes no obran en esta Dependencia, se les exigirá su importe en metálico por medio de las medidas coercitivas que no podré menos de emplear contra los morosos. Zaragoza 14 de Setiembre de 1854.—El Administrador, Miguel Belluga.

Núm. 765

D Pedro de Echenique, Caballero de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo, por segundo pregon y edicto á Juan Bosque y Andaluz, casado, vecino que fué del Frasnó, de oficio barbero, para que en el término de nueve dias contados desde su publicacion, se presente en este Juzgado á fin de hacer saber la sentencia dictada por S. E. la Sala segunda de la Audiencia territorial, en la causa que se le formó sobre lesiones corporales menos graves á su muger Simona Got; pues de no verificarlo se hará dicha notificacion en estrados, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Calatayud á 21 de Agosto de 1854.—Pedro de Echenique.—Por su mandado, Juan Francisco Mochales.

Núm. 766.

Comision Provincial de Instruccion primaria de Teruel.

Se halla vacante la escuela elemental de niños de la villa de Manzanera, dotada con 3000 rs. satisfechos en metálico y por trimestres de fondos municipales, 120 para alquiler de casa y 80 en equivalencia de las retribuciones. Se provistará mediante oposicion en Marzo del próximo año, y oportunamente se repetirá el anuncio, designando el local, dia y hora en que han de celebrarse los ejercicios. Teruel 5 de Setiembre de 1854.—El presidente, Angel Matosés.—El Secretario, Tomás Serrano y Prades.

PARTE NO OFICIAL.

El ayuntamiento constitucional del pueblo de Alborge, arrendará en pública subasta el horno de pan cocer, el molino harinero y la manga pesquera pertenecientes á sus propios, por tiempo de uno ó de tres años en los dias 17, 24 y 29 de este mes á las diez de la mañana en la plaza del mismo, bajo el pliego de condiciones aprobado por la Excm. Diputacion provincial que se hallará de manifiesto.

La conduta de herrero del pueblo de Luesma, partido judicial de Daroca, se halla vacante, su dotacion consiste en doce cahices trigo puro y de buena calidad satisfecho por el ayuntamiento en todo el mes de Setiembre, y además doscientas

cincuenta arrobas de carbon para el gásto de la fragua: los aspirantes á ella, dirigirán sus solicitudes francas de porte á la secretaría del ayuntamiento hasta el dia 29 de los corrientes en cuyo dia se proveerá.

Las condutas de médico, cirujano y boticario del pueblo de Bello, se anuncian vacantes por finar sus contratas en San Miguel de Setiembre próximo; sus dotaciones consisten: la del médico en 50 cahices de centeno y 13 por pasar á visitar al pueblo de Torralba de los Sisones, que dista de éste una hora escasa, la de cirujano en 46 cahices de la misma especie y 25 por visitar á dicho Torralba, y la de boticario en 52 cahices, con amplias facultades de contratarse con los pueblos de Torralba y Lascuerlas que siempre se han servido de la botica que ha residido en éste por su prócsimidad y demas de la circunferencia, satisfechas todas las dotaciones de los vecinos en el mes de Setiembre, y si alguno de los aspirantes se hallase adornado de las dos facultades de medicina y cirugía, será preferido por las indicadas dotaciones, que su total asciende á 134 cahices anuales, poniendo un mancebo por su cuenta para la rasura de ambos pueblos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas al ayuntamiento hasta el 26 Setiembre.

Con autorizacion de la Excm. Diputacion provincial el ayuntamiento constitucional del pueblo de Costuenda, arrendará en pública subasta por tiempo de un año, los dias 24 del mes actual y 1.º de Octubre próximo á las once de su mañana respectiva, en la casa consistorial, las aguas de regar pertenecientes á sus propios, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de dicho ayuntamiento.

Las condutas de boticario y médico del pueblo de Alcubierre se hallan vacantes, la dotacion del primero consiste en 6500 rs. vn. anuales, cobrados por el ayuntamiento, y casa franca; y la del segundo en 5000 rs. vn. tambien cobrados por el ayuntamiento, y casa franca. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al alcalde de dicho pueblo hasta el dia 24 de los corrientes en cuyo dia se proveerá.

EL 17 DE JULIO.

PERIÓDICO LIBERAL.

Agradecida la empresa del mismo al favor que la dispensa el público, y decidida á llevar á cabo cuantas reformas crea útiles y necesarias para generalizar la lectura de su periódico entre todas las clases; ha resuelto variar su precio, dando en esto la mejor prueba de que sus miras solo se dirigen al interés general, no á mercantiles especulaciones.

El 17 de Julio saldrá como hasta aquí en igual tamaño, papel é impresion: los precios de suscripcion serán desde el quince del corriente los siguientes.—Para la Capital: por un mes seis reales; por tres diez y seis. Para las provincias: por un mes ocho reales; por tres veinte y dos.

La suscripcion queda abierta en la redaccion del mismo, calle del Trenque imprenta y librería de D. Antonio Gallifa.

ZARAGOZA: IMPRENTA NACIONAL.